



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

2981/2021

CASAS, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ AEROVIAS DE MEXICO SA DE CV Y OTRO s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- MPB

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la impugnación efectuada por la codemandada Almundo.com SRL a fs. 760 (20.10.2025), contra la liquidación practicada por la perito en informática, Stella Maris Parenti a fs. 754/758 (11.10.2025), cuyo traslado fuera contestado por la experta a fs. 765/768 (4.11.2025)

CONSIDERANDO:

I).- Que con fecha 29.12.2023, se regularon a la perito Parenti la cantidad de 6 UMAS, con costas en el orden causado y, con fecha 25.06.24, la Sala I del Fuero confirma dicha regulación y modifica el régimen de costas imponiendolo a ambas accionadas. Finalmente, mediante el decisorio del 26.11.2024 se rechazo el prorratio solicitado por las codemandadas.

Posteriormente, a fs. 754/758, con fecha 11.10.2025, la experta practica liquidación reclamando la actualización del valor UMA (Res \$ 77.229 valor U.M.A), calculando intereses



conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 25.06.24 al 10.10.25, más IVA.

Por su parte, la codemandada Almundo.com impugna la liquidación a fs. 760 señalando que la experta pretende duplicar sus honorarios, actualizando el valor del UMA y aplicando intereses utilizando la tasa activa del BNA-

La perito contesta la impugnación manteniendo la liquidación practicada oportunamente y desestimando el planteo efectuado por la coaccionada.

Finalmente, cabe destacar que las coaccionadas en diversas oportunidades han adjuntado constancias de transferencias a la cuanta abierta en autos y dado en pago diversas sumas a favor de la experta (Almundo.com SRL con fecha 21.08.24 la suma de \$111.561.92, el 11.12.2024 \$74.424, el 23.06.2025 \$212.108,50 y el día 28.10.25 \$22.509 ,22 y la codemandada Aerovías de Mexico el día 19.08.2024 da en pago \$ 111.562,92, el 14.05.2025 la suma de \$202.896 y el 18.06.2025 dio en pago \$83.635,50).

II).- En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión a resolver, cabe recordar que el art. 51 de la ley 27.423, dispone que “... *El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago...”.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que de manera concordante con lo preceptuado por el artículo 51 de la Ley N°27.423, los efectos cancelatorios del pago de la obligación se perfeccionan al momento en que el acreedor puede hacerse de su dinero, de forma íntegra y esto recién ocurre cuando se cancela la deuda, incluyendo sus intereses (*conf. art. 869; 870 y 899 del Código Civil y Comercial de la Nación*).

El pago en sentido técnico solo se configura cuando los fondos ingresan al patrimonio del acreedor, de manera que cuando el abono se produce bajo la forma de depósito judicial, es el deudor quien debe hacerse cargo de las consecuencias inherentes a ese modo de pago, en la medida en que se traduce en una demora para el accipiens en la disposición de esas sumas (*CNCCFed, Sala I en las causas n° 13.012/94 del 19.8.99 y 7015/2020 del 24.08.23*).

III).- Ello sentado, merece del mismo modo aclararse que el art. 54 de la ley 27.423 establece que “... *Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria...*”, como



así también que “... Las deudas de honorarios, pactados o por cuando hubiere regulación judicial firme, mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago...”.

Cabe mencionar que en casos análogos la Excma. Camara del Fuero ha dispuesto “...Es del caso recordar que la Corte Suprema de Justicia al analizar el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación hizo la distinción entre hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de la sanción de la nueva ley y los hechos que se han agotado respecto de los cuales deben dilucidarse derivaciones de sucesos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico. Precisamente, por analogía, en el caso de autos se debe tener en cuenta que la obligada al pago incurrió en mora estando vigente la ley 27.423. Es por ello que corresponde la aplicación de dicha norma legal que dispone en su artículo 54, último párrafo, que las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa. En virtud de todo lo expuesto, los intereses se deberán calcular a la tasa activa del Banco Nación que es la aplicada por las tres Salas de esta Cámara, a modo de plenario virtual, para casos como el de autos...”(CNCCFed, Sala 1 en la causa n° 2.058/2011 caratulada “Santa Fe 2000 SCS c/ DIBAs/Incumplimiento de prestación de obra soc” del 09.06.22 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Desde esta perspectiva, es útil destacar que a los fines de que el referido monto no devengara accesorios, el mismo debió ser efectivamente cancelado con las sumas actualizadas, en tiempo y forma, lo cual no sucedió en el sublite, de manera que les asiste derecho a la perito en informática a percibir intereses sobre los honorarios regulados por los trabajos realizados en las presentes actuaciones, más el IVA pertinente.

IV).- A la vez, sabido es que quien impugna una liquidación no puede limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, sino que debe practicar la que a su juicio es la correcta, ya que esa es la única forma de poner de manifiesto cabalmente la eventual existencia de una desviación en el resultado (*CNCiv. Sala F, causa “Consortio de Prop. Posadas 1429 c/Inversora Malvey” del 6.6.96, rev. L.L. del 13.11.96; Sala F, “Bouza J. c/De Fabrittis F.” del 11.12.95, rev. L.L. del 17.5.96; ídem. Sala F, “Municipalidad de Bs.As. c/ Raffo y Mazieres SA” del 16.5.95, rev. L.L. del 28.5.96*).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el planteo efectuado por la codemandada Almundo.com SRL, no condice que el desarrollo efectuado en las presentes actuaciones, corresponde desestimarlos.



En relación al cálculo efectuado por la experta, surge que efectuó la aplicación del valor UMA actualizado a la fecha de su realización, calculando los correspondientes intereses e IVA, pero sin incluir las sumas dadas en pago por sus honorarios por parte de las codemandadas

En las condiciones indicadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la liquidación efectuada por la perito Parenti a fs. 754/758 y desestimar la impugnación formulada por la codemandada Almundo.com SRL a fs. 760.

2) Indicar a la perito Stella Maris Parenti que deberá efectuar una nueva liquidación utilizando el valor del UMA actualizado, aplicando para el cálculo de intereses la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y descontando las sumas que han sido depositadas y dadas en pago por las coaccionadas Aerovías de Mexico y Almundo.com SRL.

3) Las **costas** se imponen en el orden causado, atento las particularidades que la cuestión presenta y la forma en que se resuelve (68 y 69 del CPCC)

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

